

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SANDRA MILENA  
PÉREZ JIMÉNEZ en contra de NORBEY RAMÍREZ  
CRUZ, (Consulta en Incidente de Desacato)  
RAD. 2020-00497.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SANDRA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ** en contra del señor **NORBEY RAMÍREZ CRUZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora SANDRA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I en contra del señor NORBEY RAMÍREZ CRUZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado el día 4 de septiembre de 2019 a las 7:40 de la mañana, la llama para hacerle el reclamo sobre un CDT que, si no se lo entrega completo, la mataría a ella y a la familia.

1.2. Que ese CDT se constituyó para los estudios de los hijos, y que siente mucho miedo que se cumplan sus amenazas.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima es de tipo física, psicológica y verbal.

1.4. Que los factores desencadenantes de la violencia son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y la ruptura de la relación.

1.5. Que en el último año la violencia verbal se ha incrementado por parte del accionado insultándola vía celular.

1.6. Que el accionado consume alcohol, es celoso, posesivo, controlador e impulsivo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1074-2019 celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y sancionó al señor **NORBEY RAMÍREZ CRUZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad

en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) frente a SANDRA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 04/09/2019.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección de fecha 04 de septiembre de 2019.
- Noticia criminal por denuncia de fecha 04 de junio de 2019 por el delito de violencia intrafamiliar víctima-s / adulto-s.
- Acta de sensibilización donde la accionante no acepta la casa refugio porque tiene tres hijos menores con quienes tiene que estar y apoyarlos en su terapia familiar.
- Imágenes de conversación por WhatsApp donde se observa el nombre de "José Mora 2".
- Video de conversación vía celular donde hablan las partes y el accionado trata a la accionante de *"hijueputa cuando metió el culo, gonorrea, ... cuadremos ni que hijueputa."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

**LA ACCIONANTE** relató: *"... si me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección ... apporto un CD con audio de las agresiones... el 05 de septiembre me volvió a agredir diciéndome que yo era una hijueputa, gonorrea, malparida."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relato: *"... No acepto los cargos... escuchan mi voz, que puedo decir, que es mi voz, pues yo tenía mucha rabia y dolor porque me quitaron mis cosas y pido disculpas porque estaba en un momento de rabia por eso lleva a la policía porque mi intensión (sic) ocasionar maldad."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **NORBAY RAMÍREZ CRUZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le amonestó con la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora SANDRA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí reconoció que la voz que se aporta en un video es la de él, manifestando *"escuchan mi voz, que puedo decir, que es mi voz, pues yo tenía mucha rabia y dolor porque me quitaron mis cosas y pido disculpas porque estaba en un momento de rabia por eso lleva a la policía porque mi intensión ocasionar maldad"* (**subrayado para resaltar**); video donde se puede escuchar que éste utilizó violencia verbal en contra de la accionante con palabras grotescas como *"hijueputa cuando metió el culo, gonorrea, ... cuadremos ni que hijueputa"*, aspectos que hacen establecer que ha incumplido la orden dada en el numeral primero, literal a- de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **NORBAY RAMÍREZ CRUZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020),

por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ** en contra del señor **NORBAY RAMÍREZ CRUZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79b0893ee6c9057f1e9092d6ef7443db81fd1a91d634720a4f970532729f71**

Documento generado en 16/11/2021 04:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>